

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Caloto, Cauca
E.S.D.

REF.:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL
PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO
DEMANDADOS:	CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ, Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO DEL QUE NOS ASISTE SOBRE EL HABER SUCESORAL DEJADO POR EL CAUSANTE.
RADICADO:	2021-00079-00

JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 94.454.016 expedida en Cali, Valle del Cauca, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 377.225 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora CONSUELO MERA GOMEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Caloto, Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.770.240 expedida en Caloto, Cauca, SURY EMIR MERA JIMENEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.653.275 expedida en el municipio de Caloto, Cauca, y, BALVINA JIMENEZ MEDINA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Caloto, Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.363.472 expedida en Caloto, Cauca en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: La señora MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO por medio de su apoderada judicial, la abogada FERNANDO AREVALO MONCADA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.482.566 expedida en Santander de Quilichao, Cauca, y tarjeta profesional número 144.496 del C.S de la J.; interponen DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES en contra de mis representados CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ, y los Herederos Determinados e Indeterminados del señor JAIR MERA JIMÉNEZ.

SEGUNDA: En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 7, la demandante indicó que se podría notificar a mis poderdantes CONSUELO MERA GOMEZ, y SURY EMIR MERA JIMENEZ de la siguiente manera:

Los demandados tienen domicilio en la Carrera 5 No 5-84 del municipio de Caloto Cauca. De manera respetuosa manifiesto señor Juez, no ha sido posible hasta la presentación de esta demanda de conseguir los correos electrónicos de los demandados.

TERCERA: El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, por medio del auto interlocutorio de familia No. 295 fechado del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda interpuesta por la señora MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO y ordenó a NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto admisorio, por medio electrónico, y correr traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 369 del CGP.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, el despacho procedió a realizar la respectiva notificación y corrió traslado de la demanda, y al efectuar tal operación, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

QUINTA: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista a la forma en que se produjo la notificación del auto admisorio de la demanda, los señores CONSUELO MERA GOMEZ, y SURY EMIR MERA JIMENEZ, manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se enteraron de la providencia, lo que repercute en una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

SEXTA: La demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal al no notificarla de manera personal, por cuanto es conocedora del lugar de residencia de mis poderdantes, toda vez, que, el domicilio y habitación de la demandante MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO, y la de los demandados está separado por 2 viviendas, esta acción temeraria y de mala fe, afecta de manera flagrante el principio de lealtad procesal, teniendo en cuenta que, no pudimos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

SÉPTIMO: Por otra parte, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas e inciertas que se crean con derechos para intervenir dentro de la presente causa procesal, no obstante, la parte demandante omitió su deber legal de vincular a la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.363.472 expedida en Caloto, Cauca, en calidad de heredera determinada del señor ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 4.653.478 expedida en Caloto, Cauca, y resulta ser hijo natural del causante JAIRO MERA VELASCO, según registro civil de nacimiento que se aporta anexo al presente memorial.

OCTAVO: Así las cosas, en este estadio procesal los señores CONSUELO MERA GOMEZ, y SURY EMIR MERA JIMENEZ, no fueron notificados del auto que admitió la demanda que cursa en su contra, y a su vez, se vinculo como persona indeterminada a la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, cuando su vinculación dentro de la presente causa procesal debió ser como parte.

OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante en cabeza de la señora MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO: La parte demandada en cabeza de la señora MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO y de su apoderada judicial OMITIERON notificar a la dirección física Carrera 5 N°. 5-84, Barrio La Palma del municipio de Caloto, Cauca, el auto admisorio de la demanda, con la demanda, pruebas y anexos, teniendo en cuenta, que esta era de su conocimiento, situación reflejada en el acápite de notificaciones incluido en el libelo demandatorio presentado por el apoderado judicial del extremo actor, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido.

TERCERO: El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO: El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA, OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la

sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:**

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:**

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a

cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

- **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:**

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 19 142 31 84 001 2021 00079 00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Registro Civil de Nacimiento de la señora BALVINA JIMENEZ MEDINA.

2. Registro Civil de Nacimiento de señor ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ.
3. Registro Civil de Defunción de señor ROBINSON YHAMIL MERA JIMENEZ.

ANEXOS

- Poder para actuar.

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, CONSUELO MERA GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.770.240 expedida en Caloto, Cauca, y, SURY EMIR MERA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.653.275 expedida en el municipio de Caloto, Cauca, NO fueron notificados del proceso 2021-00079-00, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

NOTIFICACIONES

- **INCIDENTISTAS**

La señora CONSUELO MERA GOMEZ, recibirá notificaciones en la Carrera 5 N°. 8-54, Barrio La Palma, Jurisdicción de Caloto, Cauca; Número Telefónico: 316-412-4898; E-mail: cheloj_34@Yahoo.es.

El señor SURY EMIR MERA JIMENEZ, recibirá notificaciones en la Carrera 6 N°. 6-25, Barrio La Palma, Jurisdicción de Caloto, Cauca; Número Telefónico: 318-864-3294; E-mail: jimenezsuri.19@gmail.com.

La señora BALVINA JIMENEZ MEDINA, recibirá notificaciones en la Carrera 6 N°. 6-25, Barrio La Palma, Jurisdicción de Caloto, Cauca; Número Telefónico: 318-864-3294; E-mail: jimenezsuri.19@gmail.com.

- **APODERADO INCIDENTISTAS**

El suscrito, JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el domicilio contractual ubicado en la Carera 7 N°. 7-94, Barrio Santa Anita II, Santander de Quilichao, Cauca; Número Telefónico: 313-725-8790; E-mail: vivasandres821@gmail.com y/o grupoiurisabogados@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN

C.C. N°. 94.454.016 expedida en Cali, Valle del Cauca

T.P. N°. 377.225 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caloto, Cauca
E.S.D.

REFERENCIA:	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.
PROCESO:	DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE:	MARTHA ROCÍO FRANCO OSORIO
DEMANDADOS:	CONSUELO MERA GÓMEZ, JAIR MERA GÓMEZ (Q.E.P.D) Y SURY EMIR MERA JIMÉNEZ; Y DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO MERA VELASCO.
RADICADO:	19 142 31 84 001 2021 00079 00

CONSUELO MERA GOMEZ, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Caloto, Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.770.240 expedida en Caloto, Cauca, actuando en mi propio nombre y representación, SURY EMIR MERA JIMENEZ, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.653.275 expedida en el municipio de Caloto, Cauca, actuando en mi propio nombre y representación, y, BALVINA JIMENEZ MEDINA, mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Caloto, Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.363.472 expedida en Caloto, Cauca, comedidamente mediante el presente escrito CONFERIMOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 94.454.016 expedida en Cali, Valle, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 377.225 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, poder que le otorgamos para que en nuestro nombre y representación, defienda nuestros derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado conforme el artículo 77 del C.G.P, en especial para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y en general para todas aquellas facultades que se requieren en el ejercicio del presente mandato, de tal manera que en ningún momento pueda decirse que nuestro apoderado carece de poder suficiente.

Como consecuencia de lo anterior, solicitamos se sirva reconocer personería jurídica al Dr. Julián Andrés Vivas Varón, en los términos y para los fines del presente mandato.



IURIS
ABOGADOS

Atentamente;

PODERDANTESggg

Consuelo Mera Gómez
CONSUELO MERA GÓMEZ

C.C. N°. 34.770.240 expedida en Caloto, Cauca

Sury C. Mera J.
SURY EMIR MERA JIMENNEZ

C.C. N°. 4.653.275 expedida en Caloto, Cauca

Balvina Jimenez Medina
BALVINA JIMENEZ MEDINA

C.C. N°. 25.363.472 expedida en Caloto, Cauca

ACEPTO

Julian Andrés Vivas Varón
JULIÁN ANDRÉS VIVAS VARÓN

E.C. N°. 94.454.016 expedida en Cali, Valle.

T.F. N°. 377.225 del C.S. de la J.

+57 313 725 8790
+57 323 462 1546

Carretera 7 No. 7-94
B/ Santa Anita Dos / Itiner. de Q.

✉ grupoirisabogados@gmail.com

f [grupoirisabogados](https://www.facebook.com/grupoirisabogados)

📷 [grupoirisabogados](https://www.instagram.com/grupoirisabogados)



Defensor Social de Salud y Seguridad Social

En la República de Colombia Departamento de Caldas
Municipio de Salato a San Luis de Guzmán (1977)
del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete
se presentó Juan P. Velasco identificado con
(Nombre del denunciante)
domiciliado en Salato y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Defensoria
que el día 21 de agosto del mes de agosto Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc. 1977
nació en el municipio de Salato departamento de Caldas
República de Colombia un niño de sexo masculino
a quien se le ha dado el nombre de Roberto Velasco

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 13-45 p.m. lugar Troya, La Piedad, Salato, Caldas, Quindío
Nombre de la madre Sociedad Velasco Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
Identificada con 13-45 de profesión Doméstica
de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
Nombre del padre Juan P. Velasco
Identificado con 13-45-667 de profesión Defensor Social
de nacionalidad Colombiana y estado civil casado
Certificó el nacimiento Enfermera Licencia No. 17-17
Nombre del Médico - Enfermera

o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento
El denunciante DAIRO VELASCO MERA 1454-569 Salato

Los testigos _____ C.C. No. _____ C.C. No. _____
A falta de certificado médico o de enfermera.
El funcionario que autoriza el registro Juan P. Velasco
FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 20. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 10. de la Ley 75 de



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ESTA REPRODUCCION FOTO MECANICA ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA VALIDO PARA FINES Y
TRAMITES LEGALES

TOMO	33
FOLIO/SERIAL	328
FECHA DE INSCRIPCION	27/03/1976
FECHA DE EXPEDICION	13/12/2021

MARIA TERESA HENAO MEDINA
REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Las copias de registro Civil tendrán validez para todos los efectos sin
importar la fecha de su expedicion Decreto 1268/78 Art. 115 / 278/72 Art.
1 Ley 962/05



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo Serial

03672128



Oficina de la oficina de registro: Clase de oficina: Registraduria, Notaria XX, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policia, Código 9 6 9 5

País: COLOMBIA... VALLE DEL CAUCA... CALI.....

Nombre del inscrito: APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS: HERRERA JIMENEZ ROBINSON YHAMIL.....

Documento de identificación (Clase y número): D.C. NO. 4'653.478 DE CALOTO..... Sexo (en letras): MASCULINO.....

País de la defunción: COLOMBIA... VALLE DEL CAUCA.....

Fecha de defunción: Año 2 0 0 0, Mes N O V, Día 1 1, Hora 10:30 AM, Número de certificado de defunción A953333

Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia, Fecha de la sentencia, Año, Mes, Día

Documento presentado: Autorización Judicial XX, Certificado Médico, Nombre y cargo del funcionario: ROMELIA PEREZ LINARES FISCAL 57 DELEGADA

País del denunciante: PEREZ ANCIZAR.....

Documento de identificación (Clase y número): D.C. NO. 14'946.517 DE CALI(V)..... Firma: [Firma]

Primer testigo: [Nombre], Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número), Firma

Segundo testigo: [Nombre], Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número), Firma

Tercer testigo: [Nombre], Apellidos y nombres completos, Documento de identificación (Clase y número), Firma

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 0, Mes N O V, Día 1 5, Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ.

ESPACIO PARA NOTAS



LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: [] interesado [] o su representante y se expide para: Sucesion

Decreto 1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 125/2005

"Valido para establecer parentesco"

13 DIC 2021

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia